



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00152-00**
PROCESO : FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS Y PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE : ANA DELIA RAMIREZ CAICEDO en representación de su menor hija A.L.P.R.
DEMANDADO : FREDY JESUS PEÑATES GALEANO.

Entra al Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD incoada por la señora ANA DELIA RAMÍREZ CAICEDO en representación de su menor hija A.L.P.R., actuando a nombre propio, contra el señor FREDY JESUS PEÑATES GALEANO, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 de C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio de la demanda en referencia, evidencia que:

1. En el acápite de notificaciones se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que el abonado telefónico y la dirección electrónica corresponden al utilizado por el demandado, la información de cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Así mismo, observa el Despacho que, si bien se efectuó audiencia de conciliación en fecha 01 de febrero de 2023 ante el Centro de Conciliación José Díaz Cujia respecto a la fijación de cuota de alimentos en favor de la menor A.L.P.R., no se agotó el requisito de procedibilidad en lo concerniente al proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, teniendo que, es una de las condiciones contempladas en el artículo 6 de la ley 2220 de 2022 para acceder a la administración de justicia. Subsanar en dicho sentido.
3. De otra parte, la demandante pretende ejecutar una obligación alimentaria que no ha sido fijada por ninguna autoridad administrativa o judicial, puesto que, no hay título ejecutivo que acredite que el demandado contrajo una obligación clara, expresa y exigible, en razón a ello, se requiere aclarar lo pretendido conforme al artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
4. En últimas, las medidas cautelares allegas, fueron solicitadas respecto al ejecutivo de alimentos, sin embargo, teniendo en cuenta que este no es procedente, deberá hacerse el envío simultaneo de la demanda con sus



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

anexos al demandado, de acuerdo a lo rituado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD incoada por la señora ANA DELIA RAMÍREZ CAICEDO en representación de su menor hija A.L.P.R., actuando a nombre propio, contra el señor FREDY JESÚS PEÑATES GALEANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CÓNCEDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO. – ENVIESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda al demandado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7930a08f3ac4239518f7c6d33049767addc6983c09adbc06aa4ec21f81d0c9c9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>